



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100  
EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: MARIBEL ESTHER APOLINAR CC 39.710.054 Y OTROS.  
DEMANDADO: JAVIER CARO ZUÑIGA CC No.79.301.647  
RADICADO: 20001310300320140028100  
FECHA: 28022024

Ingreso al despacho: 11 de enero 2024.  
Memoriales del 20-11-2023 y 11-01-2024.

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el apoderado judicial del señor PURIFICACIÓN ANAYA RAMIREZ con relación a la medida de embargo decretada por este despacho mediante auto del 21 de julio de 2017 frente al vehículo automotor Marca Toyota Línea Hilux, Modelo 2011, Clase Camioneta, Chasis No. MR0FR22G7B0565081, Motor N° 2KD5020591, cuya Licencia de Tránsito es la N° 10000597271, con Placas KGX772.

#### 1. Antecedentes.

Presentado el incidente de levantamiento de medidas cautelares ante esta agencia judicial el 08 de septiembre de 2023, al cual mediante providencia calendada 07 de noviembre de la misma anualidad se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 129 del C.G.P., traslado que recorrió el apoderado judicial del ejecutante por medo de memorial presentado el 10 de noviembre hogaño.

Vencido el término de traslado, se profirió auto mediante el cual se reconocieron como pruebas las documentales aportadas tanto por el incidentante como por la parte ejecutante en el presente asunto.

#### 2. Consideraciones

Sea lo primero establecer, revisada la providencia adiada 21 de julio de 2017 mediante la cual se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor del cual hoy se solicita la cancelación de la misma, si bien es cierto mediante oficio No.01598 de la misma fecha se comunicó la medida a la Secretaría de Transito y Transportes de Barrancabermeja, Santander, no es menos cierto se avizora a folio 17 del cuaderno 2 en el expediente oficio dando respuesta al anterior con fecha 02 de agosto de 2017 informando acerca de la no inscripción de la medida por existir embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad en proceso Ejecutivo Prendario radicado 2014-00583 00; y de lo cual este despacho judicial no se había percatado de la medida no inscrita por parte de la autoridad de registro antes señalada.



Posteriormente, y, a solicitud del apoderado judicial demandante de la época Doctor Iván Javier Rodríguez Bolaños, presentó nueva solicitud de medidas cautelares en la cual menciona que de acuerdo a la respuesta allegada por la Secretaría de Transito y Transportes de Barrancabermeja, Santander, fuera ordenada la inmovilización del vehículo, y por error involuntario, no se avizoró que la misma había sido una respuesta negativa por los motivos antes señalados, lo que produjo en efecto la orden de inmovilización proferida por auto del 10 de octubre de 2017.



La inmovilización decretada fue comunicada mediante oficio No.2461 dirigido al Comandante de Policía Nacional "Sijin" y del cual revisado el expediente digitalizado no se observa respuesta proveniente de esa entidad que de cuenta de la orden comunicada como se describió anteriormente.

Frente al incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del señor Purificación Anaya Ramírez el 08 de septiembre de 2023 en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas KGX772, CAMIONETA TOYOTA HILUX, 2500, MODELO 2011, se impartió el tramite correspondiente.

Deviene entonces, que la medida de inmovilización no debió haberse ordenado, en consideración a que la medida cautelar decretada por este despacho judicial sobre el bien automotor no fue inscrita, como bien lo dispone la norma en el sentido de que se trata de un bien sujeto a registro.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 593 CGP: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Ahora bien, el vehículo automotor antes descrito fue objeto de remate en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, Santander, dentro de Proceso Ejecutivo Prendario seguido por Banco Davivienda S.A., contra Javier Caro Zúñiga, adjudicado al señor OSKAR LEONARDO DOMÍNGUEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.555 encontrándose **dicho proceso terminado y archivado mediante auto del 11 de mayo de 2022**, información que deviene de certificación expedida por el juzgado en mención y que se observa a folio 56 del cuaderno 2 del expediente.



JULI SE ADJUDICÓ EL BIEN MUEBLE AL SEÑOR OSKAR LEONARDO DOMÍNGUEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.555, aprobado a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Que, como consecuencia de la adjudicación del bien subastado, mediante el auto que aprueba el remate de fecha 30 de noviembre de 2021 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre el vehículo identificado con placas **KGR-772** para lo cual se libraron los oficios No. 2235, 2240, 2246 de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigidos a la Inspección de Tránsito y de Transporte de Barrancabermeja, mediante el cual se cancela el embargo, el gravamen prendario, de la medida de inmovilización y finalmente el registro del remate, respectivamente.

Finalmente, revisado el expediente se deja constancia que no existe solicitud allegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** mediante el cual comunique el decreto de medidas cautelares dentro del proceso 2014-00261 con destino al expediente de la referencia.

Como bien se observa, quien presenta el incidente de desembargo es una persona diferente a la adjudicataria del vehículo automotor, pero de acuerdo al reporte del Registro Único Nacional de Tránsito Histórico de Propietarios arrimado con el escrito de incidente, **quien figura como propietario es el señor PURIFICACIÓN ANAYA RAMIREZ** representado por este acto por su apoderado judicial Doctor RAUL FERNANDO SANCHEZ VARGAS.

Aunado a lo anterior, a folio 60 en el cuaderno numero 2 encuentra esta judicatura memorial presentado por el apoderado del demandante Doctor Leonardo Luis Cuello Calderón donde solicita, una vez realizado el recuento de los hechos en intención de dar respuesta a petición, **se cancele la inmovilización del vehículo camioneta de placas KGX - 772 por considerarlo improcedente**, señalando que la medida cautelar, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Valledupar - César, se presentó con casi tres (03) años de posterioridad a la emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, por lo que ante la negativa respuesta por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se sobreentiende que no era procedente requerir por este despacho la inmovilización del mencionado vehículo, tal como se hizo mediante oficios 2444 y 2461, dirigido a la SIJIN, pues como es evidente no pudo ser inscrita la medida cautelar de embargo en favor de su representada, y la titularidad de este derecho se encontraba a favor de la entidad Bancaria Davivienda.



De acuerdo a lo anteriormente señalado, corresponde a esta juzgadora en virtud de desatar el incidente de levantamiento de la medida, por cual se ordenará levantar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas KGX772, CAMIONETA TOYOTA HILUX, 2500, MODELO 2011, por no estar inscrito el embargo del mismo en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Barrancabermeja, Santander, acompasado a que dicho vehículo fue rematado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa municipalidad dentro de proceso EJECUTIVO PRENDARIO identificado con radicado No. 68- 081-4003-004-2015-00782-00, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAVIER CARO el cual se encuentra TERMINADO y ARCHIVADO, conforme lo ordenó el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente esgrimido, este juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: levantar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas KGX772, CAMIONETA TOYOTA HILUX, 2500, MODELO 2011 comunicada a la Policía Nacional Sijin por no existir registro de la medida decretada como se señaló en la presente providencia. Ofíciase, de manera inmediata, en tal sentido a la POLICIA NACIONAL SIJIN, por secretaría.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

Firmado Por:

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ee1269232bb9bbe45ec04474e36ffd56dd31ca80707d4511cb0af224755e0**

Documento generado en 28/02/2024 02:53:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**